

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/696/2021

**SUJETO OBLIGADO:**

ADMINISTRADORA DE LA VIA CORTA  
TIJUANA-TECATE

**COMISIONADA PONENTE:**

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, catorce de septiembre de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/696/2021**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En trece de septiembre de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Administradora de la Vía Corta Tijuana-Tecate, la cual quedó registrada con el número **00895321**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** En veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, la persona solicitante interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la entrega de información incompleta**.

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la suscrita **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, Comisionada Propietaria del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en calidad de ponente.

**IV. ADMISIÓN.** El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/696/2021**; requiriéndose al sujeto obligado Administradora de la Vía Corta Tijuana-Tecate, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado otorgo en fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, presento su contestación, al medio de impugnación.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, se notificó a la persona recurrente la contestación que exhibió el sujeto obligado, y se le concedió el plazo de tres días hábiles para que realizara manifestaciones al respecto y transcurrido el plazo, se advierte que no efectuó manifestación alguna.

**VI. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si con la respuesta otorgada por el sujeto obligado se transgredió el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Respecto al Contrato de servicios de apoyo técnico y operativo para la adecuación, operación y explotación de la vía general de comunicación ferroviaria denominada Vía Corta Tijuana-Tecate y para la prestación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros que en ella opera, que celebran por una parte, el Gobierno de Estado de Baja California por conducto del Organismo Público Descentralizado Administradora de la Vía Corta Tijuana-Tecate (ADMINCARGA) y por la otra parte BCE Expressway, S.A.P.I. de C.V., de fecha 2 de abril de 2021.

Solicitó la siguiente información

1. Copia electrónica de los 10 diez anexos enlistados en la Clausula Vigésima Séptima.- Anexos del contrato en referencia.

2. Copia electrónica de los Lineamientos que ADMICARGA emitió para definir los términos en que deberán operar tanto el servicio de transporte ferroviario de carga, como el servicio de transporte ferroviario pasajeros en la Vía Corta Tijuana-Tecate, de conformidad con el segundo párrafo de la Clausula Segunda. Objeto del Contrato, del contrato en referencia.

3. ¿cuáles son los planes de negocios a la fecha asumidos por ADMICARGA y por el Gobierno del Estado de Baja California a través del Segundo Titulo de Asignación?, a que se refiere el segundo párrafo de la Clausula Segunda.- Objeto del Contrato, del contrato en referencia.

4. ¿cuál es la definición de tarifa justa a los usuarios por la prestación del servicio de transporte público ferroviario de pasajeros?, a que se refiere el tercer párrafo de la Clausula Segunda.- Objeto del Contrato, del contrato en referencia.

5. Copia electrónica de los documentos con los cuales se acreditó ante la SCT la capacidad técnica y operativa de BCE Expressway, S.A.P.I. de C.V., este último definido como un tercero contratado para apoyo técnico y operativo. De conformidad con el cuarto párrafo de la Clausula Segunda.- Objeto del Contrato, del contrato en referencia.

6. Copia electrónica del acuerdo de coordinación celebrado entre ADMINCARGA y el Instituto de Movilidad Sustentable de Baja California a efecto de realizar las acciones necesarias y gestiones ante las autoridades estatales y municipales correspondientes para efectuar el reordenamiento del transporte público de los municipios de Tijuana y Tecate, así como puntos intermedios ubicados en la Vía Corta Tijuana-Tecate donde se presentará el servicio del tren interurbano de pasajeros, y se establezcan las rutas alimentadoras de las terminales y estaciones del ferrocarril interurbano y otorgar o modificar los permisos autorizaciones o concesiones que se requiera para que se preste el servicio de transporte en esas rutas alimentadoras, buscando asegurar el flujo de pasajeros para el Servicio de Transporte Ferroviario de Pasajeros. De conformidad con el séptimo párrafo de la Clausula Segunda.- Objeto del Contrato, del contrato en referencia.

7. ¿cuáles son los estudios que a la fecha ADMICARGA ha considerado necesarios realizar para la correcta operación y funcionamiento del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros y del estado de la Vía Corta Tijuana-Tecate?, así mismo solicito copia electrónica del oficio donde se le piden a la empresa BCE Expressway, S.A.P.I. de C.V. la realización de dichos estudios. De conformidad con el octavo párrafo de la Clausula Segunda.- Objeto del Contrato, del contrato en referencia.”(Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud por parte del sujeto obligado, la cual se realizó en los siguientes términos:



**BAJA CALIFORNIA**

ADMI 208 /2021

Tijuana, Baja California a 6 de Julio del 2021

**C. MAYRA ADABELLA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ,**  
REPRESENTANTE LEGAL DE  
**BCE EXPRESSWAY, S.A.P.I. DE C.V.**  
Presente.-

El que suscribe, **LIC. CARLOS TAMÉS LEÓN**, en mi calidad de Director General del Organismo **ADMINISTRADORA DE LA VÍA CORTA TIJUANA-TECATE (ADMICARGA)**, me refiero al Contrato de Servicios de Apoyo Técnico y Operativo para la Adecuación, Operación y Explotación de la Vía General de Comunicación Ferroviaria Vía Corta Tijuana-Tecate, celebrado entre mi representada y **BCE EXPRESSWAY, S.A.P.I. DE C.V.**, el día 2 de abril de 2021:

Dada la alta importancia que el proyecto Tren Interurbano de Tijuana reviste en el desarrollo de medios de transporte ferroviario para esta Ciudad, dicha obra constituye una prioridad para este Organismo, por lo que me reitero en la mejor disposición de dar continuidad a los trabajos respectivos. Ahora bien, dada la complejidad de acciones que deben contemplarse en el Programa de Trabajo para lograr los alcances previstos en el contrato de servicios que tenemos celebrado, mucho agradeceré a Usted se sirva informarnos sobre el avance de las actividades previas contempladas en el citado programa, especialmente aquellas relativas al Programa Operativo, considerándose la entrega de documentos tales como planos, especificaciones, certificaciones, protocolos, catálogos, manuales, instructivos, etc.

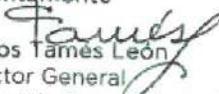
Lo anterior con la intención de que este Organismo cuente con mayores elementos para a su vez impulsar las acciones que nos correspondan dentro del citado proyecto "Tren Interurbano de Tijuana", y que puedan garantizar la viable y oportuna realización del proyecto en beneficio de los ciudadanos de Tijuana, quienes contarán con una mejor y más eficiente modalidad de transporte de pasajeros.

Además, la información que Usted tenga a bien proporcionarnos sobre los avances en el definición de proyecto Operativo y Proyecto Ejecutivo de la obra, así como las directrices o especificaciones técnicas de éste, nos servirán para visualizar y concretar las rutas de solución en la integración y reordenamiento del transporte público de los municipios de Tijuana, rutas alimentadoras de las terminales y estaciones del Tren de Pasajeros.

Sin más por el momento, me despido quedando a sus órdenes.

ADMINISTRADORA DE LA  
VIA CORTA TIJUANA-TECATE  
6 Julio 2021  
DESPACHADO

Atentamente

  
Lic. Carlos Tames Leon  
Director General  
Administradora de la Vía Corta Tijuana Tecate



**Referencia: Contrato de Servicios de Apoyo Técnico y Operativo para la Adecuación, Operación y Explotación de la Vía General de Comunicación Ferroviaria denominada Vía Corta Tijuana - Tecate y para la prestación del Servicio Público de Transporte Ferroviario de Pasajeros que en ella opera. -**

**C. MAYRA ADABELLA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**  
**REPRESENTANTE LEGAL DE**  
**BCE EXPRESSWAY, S.A.P.I. DE C.V.**  
**PRESENTE:**

Haciendo referencia a la existencia del Primer Título de Asignación, otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a favor del Estado de Baja California y del Segundo Título de Asignación otorgado por dicha autoridad al Estado de Baja California y administrador por el organismo público descentralizado "Administradora de la Vía Corta Tijuana-Tecate" ("Admicarga"), bajo el cual en este último se establece la posibilidad de contratar a terceros para que brinden el servicio de apoyo técnico y operativo necesario para que el Asignatario lleve a cabo la operación y explotación de la Vía Corta Tijuana-Tecate en la prestación del servicio público de Pasajeros, y de conformidad con el resultado de la Licitación Pública Nacional Número LPN-CITF-001-2020, instaurada por el Comité Interinstitucional de Transporte Ferroviario del Estado de Baja California, se celebró el contrato posteriormente descrito en el apartado I de los Antecedentes.

#### **ANTECEDENTES**

- I. Contrato de Servicios de Apoyo Técnico y Operativo para la Adecuación, Operación y Explotación de la Vía General de Comunicación Ferroviaria denominada Vía Corta Tijuana-Tecate y para la prestación del Servicio Público de Transporte Ferroviario de Pasajeros que en ella opera, que celebraron por una parte, el Gobierno del Estado de Baja California por conducto Admicarga, y por la otra parte, "BCE Expressway, S.A.P.I. de C.V." ("BCE"), celebrado el día 2 de abril del 2021 (en adelante "el Contrato"), de conformidad con la Licitación Pública Nacional Número LPN-CITF-001-2020.

(...)

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"No entrega la información completa: Hace mención del Plan de Negocios del Tren de Pasajeros de la Vía Corta Tijuana-Tecate correspondiente al trienio 2017-2019, mas sin embargo NO lo entrega ni hace referencia donde encontrar dicho documento. Respecto a los puntos 1 y 5 solicitados y descritos en mi petición NO entrega la información aludiendo no tener capacidades técnicas, es evidente la intención de no entregar la información toda vez que el sujeto obligado cuenta con el correo electrónico del recurrente, mediante el cual pudo haber enviado los documentos o haber compartido un carpeta para ser consultados, sin embargo no lo hizo. El sujeto obligado NO se apega a los principios y buenas prácticas de la Transparencia." (Sic)

Por otra parte, el sujeto obligado al realizar su contestación al medio de comunicación, medularmente menciono lo siguiente:

**RECURSO DE REVISION:  
RR/696/2021.**

Tijuana, Baja California a 07 de Diciembre de 2021.  
Oficio No. ADMI-451/2021.

**LUCIA ARIANA MIRANDA GOMEZ.  
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO  
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION  
PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.  
Presente.-**

03:05 pm  
Arahi/

Por este conducto, el que suscribe LIC. CARLOS TAMES LEON, en mi carácter de Director General del sujeto obligado denominado "Administración de la Vía Corta Tijuana-Tecate" (ADMICARGA), comparezco ante Usted estando en tiempo y forma con fundamento en el Artículo 143 Fracción III de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para exponer lo siguiente:

En alcance al oficio ADMI 437/2021 de fecha 01 de diciembre de 2021, me permito hacer un desglose de las manifestaciones hechas por parte de mi representada, con la finalidad de que quede sustentados los argumentos en su defensa, sobre la improcedencia del Recurso de Revisión que se atiende.

Por lo que mi representada considera que contrario a lo que la recurrente argumenta, este Organismo SI rindió la información solicitada mediante folio 00895321, apegada a las disposiciones que prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, ya que de ninguna manera se negó la información, ni se trató de evadir su entrega, siendo que la solicitud fue atendida y contestada en estricto cumplimiento a las disposiciones legales aplicables, como expondré a continuación:

**1.- De la solicitud inicial de información y la modalidad de entrega elegida por el Solicitante:**  
Tal y como este Instituto podrá corroborar dentro del sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la solicitud relativa al Folio 00895321, el solicitante eligió como medio para recibir notificaciones el mencionado Sistema de Plataforma Nacional, y como medio de entrega de la información solicitada, la modalidad electrónica a través del mismo Sistema de Acceso a la Información conocido como Plataforma Nacional (PNT), SIN QUE ESTABLECIERA EL SOLICITANTE NINGÚN OTRO MEDIO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.

Lógicamente los términos en que se hace la solicitud son el marco de referencia para que mi representada, como Sujeto Obligado cumpliera con lo petitionado.

**2. De la información solicitada mediante el folio 009895321:**

Como este Instituto podrá verificar, el solicitante hizo una solicitud atípica para este Organismo, dada la naturaleza, amplitud y voluminosidad de lo solicitado, ya que el recurrente originalmente solicitó un total de 7 puntos (requerimientos del 1 al 7 de su petición), los cuales todos se refieren a un nuevo proyecto de este Organismo como lo es el Tren Interurbano de Tijuana. Siendo el caso que todos esos aspectos fueron atendidos por ADMICARGA en la respuesta.

Sin embargo, dada la voluminosidad de la información cuya entrega se solicitó en modalidad electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aconteció que algunos de los archivos objeto de la entrega rebasaban las capacidades o volumen de los archivos que es factible entregarse por esa Vía o Sistema, de tal manera que en la respuesta al solicitante así se le hizo saber, de manera fundada y motivada.

Lo anterior significa que la modalidad de entrega elegida por el Solicitante no daba las capacidades de transmisión de los archivos de información electrónica que solicitó.

**3.- De las disposiciones legales aplicables, al caso de que se rebasen las capacidades técnicas:**

La Ley en su artículo 120, establece el supuesto que aconteció en este caso, relativo a que la entrega o reproducción de los documentos sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, pues como se le dijo claramente al solicitante, el tamaño de la información electrónica rebasó la capacidad de envío a través de la plataforma nacional elegida por él como medio de entrega.

Se transcribe el artículo:

*Artículo 120.- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

*En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*

Siguiendo lo ordenado por el Art 120 de la mencionada Ley, al darle respuesta al solicitante se invocaron los motivos, razones y fundamentos legales por los cuales no era posible su entrega vía plataforma de transparencia (que era la modalidad elegida por el solicitante) y se le otorgó la posibilidad de obtener la información en consulta directa en estas oficinas, poniéndole a disposición los documentos relativos, proporcionándole los datos de localización y horarios de nuestras oficinas para cumplir con la parte final del primer párrafo del art. 120. Sin embargo el recurrente ninguna comunicación ni acción hizo para hacer uso de la opción otorgada de consulta directa.

Pero además, mi representada, también cumplió lo previsto en el segundo párrafo del art. 120 multicitado, ya que notificó al solicitante la posibilidad de expedirle la reproducción de la información solicitada, a través del vaciado en un USB que el solicitante aportara para que en las oficinas de este organismo se le reprodujera la información requerida. Sin embargo, el solicitante no hizo uso de esa opción legal que mi representada le concedió para obtener la información.

Sin embargo, con las acciones hechas por mi representada al dictar la contestación en apego al artículo 120 indicado, dio cabal cumplimiento a las disposiciones de Ley para el supuesto que se actualizó.

**4.- El acceso se da en la MODALIDAD DE ENTREGA ELEGIDA POR EL SOLICITANTE, QUE EN ESTE CASO FUE POR VIA ELECTRONICA A TRAVES DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.**

Ahora bien, por lo que el recurrente alega de que se le pudo enviar lo solicitado vía correo electrónico o de compartir una carpeta para tener acceso a la información, debe tenerse en cuenta que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, en su artículo 126, claramente indica que el ACCESO SE DARÁ EN LA MODALIDAD DE ENTREGA O ENVÍO ELEGIDOS POR EL SOLICITANTE, que en este caso el solicitante optó fuera por entrega ELECTRÓNICA A TRAVES DEL SISTEMA DE PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT), SIN QUE EL SOLICITANTE HUBIERA ESTABLECIDO ALGUNA OTRA MODALIDAD DE ENTREGA, pues en su solicitud dejó este espacio vacío, como podrá corroborar este Instituto en la revisión del Folio 009895321, en el Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

*Artículo 126.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

Si el solicitante desde el origen hubiera indicado alguna otra modalidad de entrega de la información, a eso se hubiera estado este organismo, más no hizo uso de esa opción.

NO puede alegar ahora el recurrente que NO se le envió por correo electrónico a su cuenta, pues en ningún momento eligió esa opción de entrega.

Además, apegada al amparo del artículo 126 ya indicado, fundando y motivando las circunstancias del caso, como fue la incapacidad o rebase de la capacidad del sistema de la PNT, mi representada le ofreció otra modalidad de entrega de la información solicitada, a la cual el solicitante omitió hacer un pronunciamiento ante mi representada para hacérsela llegar en la vía que a él se le facilitara.

#### MEDIOS DE PRUEBA:

**INSPECCIÓN:** Para el efecto de que el personal con fe de este Instituto verifique los términos en que fue planteada la solicitud del ahora recurrente, y verifique la modalidad de entrega de información elegida por el solicitante, así como la carencia de que, adicionalmente a la modalidad de entrega electrónica por medio del Sistema de Plataforma Nacional, el solicitante no optó por ninguna otra modalidad de entrega.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** En todo lo que pueda favorecer a la contestación de este Organismo, y que derive del expediente relativo al folio solicitud de información 00895321, y de este recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto le solicito:

**PRIMERO:** Se me tenga por contestado en tiempo y forma el Recurso de Revisión recurrido, que derivó de la respuesta a la solicitud con el número de folio 00895321 en fecha 30 de agosto del 2021.

**SEGUNDO:** Se me tenga por señalada para oír y recibir notificaciones la dirección de correo electrónico oficial [dyocupicio@fcbc.com.mx](mailto:dyocupicio@fcbc.com.mx), y [anabbaez@yahoo.com.mx](mailto:anabbaez@yahoo.com.mx).

ADMINISTRADORA DE LA  
VIA CORTA TIJUANA-TECATE

07 DIC 2021

DESPACHADO

ATENTAMENTE

LIC. CARLOS TAMES LEON

Director General de la Administradora de la Vía Corta  
Tijuana-Tecate. (ADMICARGA).

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, relativo a **la entrega de información incompleta**, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Analizadas las constancias que obran en autos, el sujeto obligado en su respuesta primigenia manifestó lo siguiente:

De acuerdo a lo solicitado en su punto **2**, sírvase encontrar anexo la reproducción electrónica de los Lineamientos de Coordinación para la Operación de los Servicios de Transporte de Pasajeros y Carga del Estado de Baja California.

En relación a su punto **3**, relativo a los planes de negocios que a la fecha ha asumido ADMICARGA y Gobierno del Estado a través del Segundo Título de Asignación, a lo que pongo de manifiesto que el plan de negocios asumido por este organismo a la fecha es el Plan de Negocios del Tren de Pasajeros de la Vía Corta Tijuana-Tecate correspondiente al trienio 2017-2019.

Por lo que respecta al punto **4**, correspondiente a la definición de Tarifa Justa a los usuarios por la prestación del servicio de Transporte Público Ferroviario de Pasajeros,

me permito informar que este término se apegará lo establecido en el Artículo 46 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, ya que deberá ser establecida conforme a las condiciones satisfactorias de calidad, eficiencia, competitividad, seguridad y permanencia, del Servicio que se preste, además esta deberá ser registrada ante la Agencia Reguladora del Servicio Ferroviario.

En cuanto a lo solicitado en el punto 6, relativo a copia electrónica del acuerdo de coordinación entre ADMICARGA y el Instituto de Movilidad Sustentable de Baja California, le informo que efectivamente se encuentra previsto en la cláusula a que hace referencia, mas sin embargo el mismo no se ha suscrito a la fecha.

En respuesta al punto 7 de su solicitud, correspondiente a los estudios que a la fecha ADMICARGA ha solicitado de la Empresa BCE EXPERSWAY S.A.P.I de C.V., en atención a la etapa en que se encuentra el cumplimiento del contrato que nos ocupa, a la fecha solo se han solicitado estudios técnicos para la elaboración del proyecto ejecutivo del Tren Interurbano, los cuales fueron solicitados mediante los oficios ADMI 218/2021 y ADMI 224/2021, mismos que le anexo en versión electrónica.

Por ultimo en cuanto a los puntos 1 y 5, mediante los cuales solicita copia electrónica de diversos documentos, como lo son: 1.- Copia de los 10 anexos que integran el contrato a que hace referencia y 5.-Copia de los documentos mediante los cuales se acredita ante la SCT la capacidad Técnica y Operativa de la Empresa BCE EXPRESSWAY S.A.P.I de C.V., respetivamente le informo que con fundamento en el **Artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California**, que a la letra dice:

*"De manera excepcional, cuando, de forma **fundada y motivada**, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentra en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición de solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

*En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante."*

Tomando en cuenta que, conforme a su solicitud, optó por la modalidad de emisión de la información en versión electrónica, y analizados que fueron los archivos electrónicos que corresponden a los documentos solicitados, se advierte que el tamaño de éstos archivos sobrepasa las capacidades técnicas del Sistema o Plataforma digital del Sistema de Transparencia (Sistema de INFOMEX), toda vez que conforme a las características técnicas del dicho Sistema, sólo tiene una capacidad de procesamiento de documentos hasta una capacidad de 10 Mega Bytes (MB), siendo que los documentos solicitados tienen una extensión de 705 Mega Bytes (MG), lo que no hace posible su transmisión por medio de la Plataforma digital del portal de transparencia. En tal virtud, para dar cumplimiento a las disposiciones del **artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California**, se ponen a su disposición los documentos solicitados en los numerales 1 y 5 de su solicitud, para consulta directa, lo que podrá realizar mediante su comparecencia a las oficinas de ADMICARGA ubicadas en Avenida Ferrocarril número 1, colonia Libertad Parte Baja, en esta Ciudad de Tijuana, Baja California, en un horario de 9:00 am a 15:00 pm. Asimismo, atendiendo la modalidad de emisión electrónica en que optó en su solicitud, se le informa que se podrá emitir copia electrónica o digital a su favor de los documentos indicados, para lo cual deberá traer una memoria USB con capacidad mínima de 8 Gigas para proporcionarle la información en versión electrónica o digital.

Por otra parte, en la contestación al medio de impugnación el sujeto obligado ratificó su respuesta inicial, puntualizando que el medio por el cual se señaló para recibir la información fue por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, pero debido a la densidad de la misma, por lo que se ofreció otra opción a la persona recurrente para que pudiera obtener la información solicitada, que consistió en que se presentara con un USB, fundamentando su propuesta en el numeral 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que establece que de manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Por lo anterior, es claro que el medio para otorgar contestación al medio de impugnación es la Plataforma Nacional de Transparencia, así como se reconoce la intención del sujeto obligado de entregar por medio de un USB la información solicitada, pero se advierte que debió haber considerado otras opciones que pudieran servir para poner a disposición de la persona recurrente la información de su interés, por ejemplo a través de un hipervínculo o archivo comprimido que se pudiera adjuntar dentro de sus manifestaciones en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido de acuerdo al numeral 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De lo anterior, y como se citó con anterioridad a pesar de que el sujeto obligado, propuso la entrega de la información por medio de una memoria USB, debió haber considerado otras opciones que permitieran poner a disposición de la persona recurrente la información de su interés a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, resulta aplicable el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior,

los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Aunado a lo anterior el sujeto obligado omitió, remitir al Órgano Garante la información por la cual pretende dar contestación a la solicitud de información, por lo que el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, no cuenta con elementos para determinar si se atienden todos y cada uno de los planteamientos realizados por la persona recurrente, de esa manera, se concluye que el sujeto obligado transgredió **el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, y no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

- 1.- El sujeto obligado deberá considerar la opción de generar un hipervínculo para poner a disposición de la persona recurrente la información de su interés a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, realizada mediante solicitud de folio **00895321**.
- 2.- El sujeto obligado deberá remitir al Órgano Garante la información mediante la cual otorga contestación al medio de información, que se generó de la solicitud de folio **00895321**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1.- El sujeto obligado deberá considerar la opción de generar un hipervínculo para poner a disposición de la persona recurrente la información de su interés a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, realizada mediante solicitud de folio **00895321**.

2.- El sujeto obligado deberá remitir al Órgano Garante la información mediante la cual otorga contestación al medio de información, que se generó de la solicitud de folio **00895321**.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

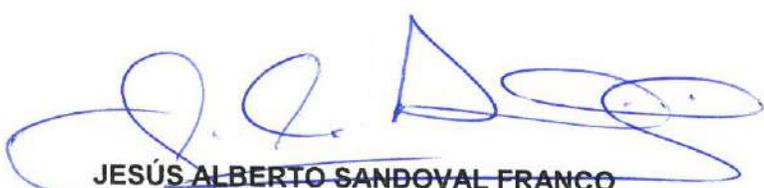
**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

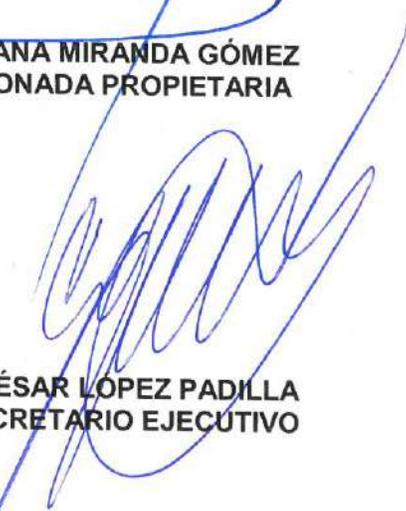
**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; en calidad de ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**CÉSAR LÓPEZ PADILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/696/2021**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

